



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014189011-2022-00355-00

PROCESO **Ejecutivo Singular de mínima cuantía**

DEMANDANTE: **AB COMERCIAL S.A.S**

DEMANDADOS: **PROING LTDA PROYECTOS E INGENIERIA LTDA
CARLOS BENELIDED RAMIREZ MAYA**

Revisado los documentos aportados como base de ejecución, facturas de venta Nos. CO-00001926, CO-00001840, CO-00002001, CO-00002061, CO-00002139, CO-00002228, CO-00002315, el Despacho denegará el mandamiento de pago deprecado, por las razones se exponen a continuación:

La parte actora presentó los títulos arriba señalados los cuales no satisfacen las condiciones previstas en el canon 621 numeral 2^o del Código de Comercio ni los preceptuados en el artículo 773ⁱⁱ ibidem.

Lo anterior, en términos del canon 621 del C. Co. en los precitados instrumentos no aparece registrada la firma del creador, y en los términos del 773 ejúsdem no se avizora la firma del comprador o beneficiario del servicio, lo que resulta necesario, en el entendido que es ahí precisamente de donde se deriva la eficacia cambiaria de la obligación, según el canon 625ⁱⁱⁱ ibídem.

Dichos documentos no registran en ninguna de sus apartes el requisito de anotación comentado, para ser catalogados títulos valores.

Por lo atrás señalado, es de resaltar que no se evidencia, que la parte demandada haya manifestado expresamente su voluntad de obligarse para con la ejecutante. Aunque en principio podría pensarse que operó la aceptación tácita, al no haber sido rechazadas en el término indicado en la ley, lo cierto es, que no obra dentro del plenario información alguna sobre ese particular, en el entendido que para que la aceptación tácita, tenga cabida se requiere, por un lado, que transcurra el término señalado para su reclamación y, por otro, incluir en el original de los títulos, bajo gravedad de juramento, que se han configurado los supuestos de esa figura –artículo 5 del Decreto 3327 de 2009^{iv}

Exigencias éstas que no son posibles de omitir, teniendo en cuenta que son requisitos sin los cuales, no es viable atribuir la condición de títulos valores, a la documentación arrojada y arriba citada.

En consecuencia de lo anterior, sin ahondar en más consideraciones, el Despacho,

RESUELVE:

NEGAR el mandamiento de pago, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por secretaria, dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (1)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.034
Fijado hoy **16 de mayo de 2022** a la hora de las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaría

v9

i Artículo 621. Requisitos para los títulos valores

Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

.....
2) La firma de quién lo crea.

ii Artículo 773. Aceptación de la factura

Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.

iii **ARTÍCULO 625. <EFICACIA DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA>**. Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega.

iv **Decreto 3327 de 2009** Artículo 5°. En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original.

2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.

3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.

La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.

4. La aceptación expresa en documento separado o la aceptación tácita a que hace referencia el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, sustituyen el requisito de la firma del obligado en el original de la factura.

5. La entrega de una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, es condición para que proceda la aceptación tácita o la aceptación expresa en documento separado.

6. Cuando la aceptación de la factura conste en documento separado, este deberá adherirse al original para todos sus efectos y deberá señalar como mínimo, además de la aceptación expresa, el nombre e identificación de quien acepta, el número de la factura que se acepta y la fecha de aceptación.

Si habiendo sido rechazada la factura mediante documento separado o cualquiera de las modalidades señaladas en la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio la endosa a un tercero, quedará incurso en las acciones de carácter penal que se puedan derivar de esta conducta.